

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado se venció sin que procediera a pagar el crédito ni a proponer excepciones.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 144

2022-00152-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE

Por auto del 8 de julio de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo del señor JHON JAIRO PELAEZ PEREZ y favor de la joven LAURA MANUELA PELAEZ LEIVA, quien se encuentra acá asistida legalmente por apoderado judicial, por una suma total de \$ 4.228.273, por concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar correspondiente a los meses de febrero, de 2021, a junio de 2022; más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

El demandado se notificó de dicho mandamiento ejecutivo, el día 20 de febrero del presente año, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 29.

Así las cosas y dejando el encartado vencer los términos para pagar o proponer excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación y como quiera que no se ha verificado tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar

en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la copia del acta de audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de esta municipalidad de Riosucio, Caldas, el día 27 de septiembre de 2017, en donde fueron intervinientes los señores JULIETH PAULIN LEIVA CRUZ como representante legal de la otrora menor de edad LAURA MANUELA PELAEZ LEIVA, JHON JAIRO PELAEZ PEREZ e IRMA DE JESUS CRUZ (fls. 6 vto. a 10 fte.), documento que cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dinero por concepto de cuotas y acreencias alimentarias a cargo del alimentante y a favor de la alimentaria.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...".

Así las cosas y al no encontrarse en esta oportunidad vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará dar AVISO a MIGRACIÓN

COLOMBIA, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para su hijo.

Se condenará en costas al demandado en favor de la demandante LAURA MARIA PELAEZ LEIVA, las cuales de tasarán y liquidarán en el momento procesal oportuno (art. 366 C. G.P), en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de \$ 400.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 8 de julio de 2022, proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderado judicial por la joven **LAURA MANUELA PELAEZ LEIVA**, en contra del señor **JHON JAIRO PELAEZ PEREZ**.

Segundo: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado **JHON JAIRO PELAEZ PEREZ**, en favor de la demandante **LAURA MANUELA PELAEZ LEIVA**, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno, en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de \$400.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: ORDENAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Quinto: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 54 DEL
24 DE MARZO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-146

2004-00108-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio al señor CARLOS ALBERTO CASTRO HENAO y a sus progenitores CARLOS ALBERTO CASTRO PEREZ Y GLORIA INÉS HENAO GUTIÉRREZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP; teniendo en cuenta que para el momento de la sentencia CARLOS ALBERTO CASTRO PEREZ era menor de edad y según lo consignado en el ordinal segundo de la providencia, se prorrogó indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por la severa deficiencia mental permanente, privándose de la libre administración de sus bienes.

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ALBERTO CASTRO HENAO fue declarado en interdicción judicial mediante Sentencia 27 del 14 de septiembre de 2004, ordenándose prorrogar indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad de sus padres CARLOS ALBERTO CASTRO PEREZ Y GLORIA INES HENAO GUTIÉRREZ, por severa deficiencia mental permanente, privándosele de la libre administración de sus bienes.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor CARLOS ALBERTO CASTRO HENAO como a sus progenitores CARLOS ALBERTO CASTRO PEREZ Y GLORIA INES HENAO GUTIÉRREZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto al señor CARLOS ALBERTO CASTRO HENAO como a sus progenitores CARLOS ALBERTO CASTRO PEREZ Y GLORIA INES HENAO GUTIÉRREZ, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor CARLOS ALBERTO CASTRO HENAO, requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

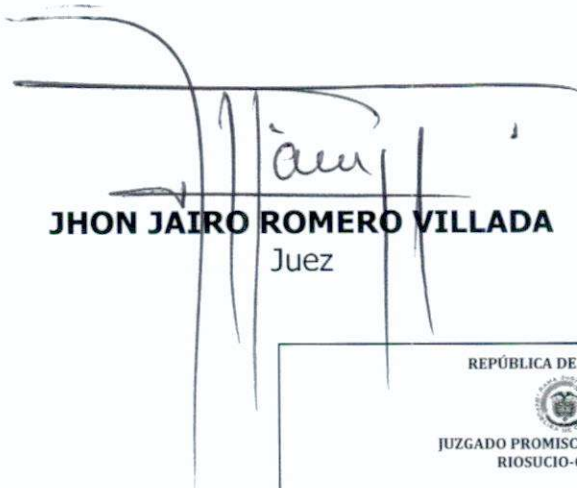
SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca la persona interdicta con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55
DEL 24 DE MARZO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-126

2005-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio al señor CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ DÍAZ y a su guardadora señora SOFÍA JULIETA DÍAZ DE FLÓREZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ DÍAZ fue declarado en interdicción judicial mediante Sentencia SFN-62 del 17 de noviembre de 2005, nombrándose como guardadora o curadora a la señora SOFÍA JULIETA DÍAZ DE FLÓREZ.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ DÍAZ como a su guardadora legítima la señora SOFÍA JULIETA DÍAZ DE FLÓREZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto al señor CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ DÍAZ como a su guardadora legítima la señora SOFÍA JULIETA DÍAZ DE FLÓREZ, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ DÍAZ requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de

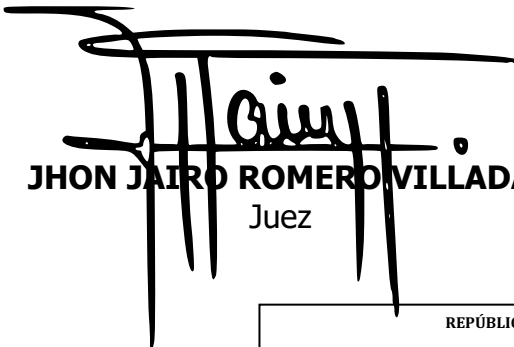
los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca la persona interdicta con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 24 DE MARZO DE 2023
 JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-128

2009-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio al señor LEONARDO REYES TREJOS y a su guardadora señora MARÍA CECILIA REYES TREJOS, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor LEONARDO REYES TREJOS fue declarado en interdicción judicial mediante Sentencia No. 036 del 30 de abril de 2010, nombrándose como curadora a la señora MARÍA CECILIA REYES TREJOS, misma que tomó posesión del cargo el día 18 de enero de 2011.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor LEONARDO REYES TREJOS como a su curadora señora MARÍA CECILIA REYES TREJOS, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto al señor LEONARDO REYES TREJOS como a su curadora señora MARÍA CECILIA REYES TREJOS, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor LEONARDO REYES TREJOS requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los

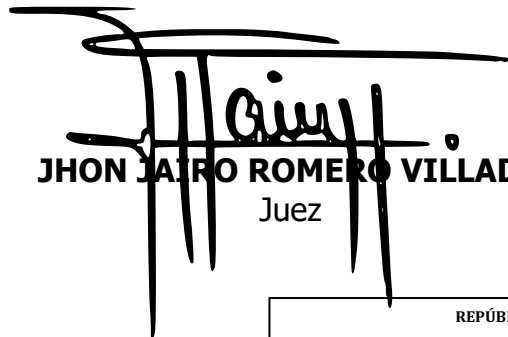
involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca la persona interdicta con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 24 DE MARZO DE 2023
 JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-129

2009-00174-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio al señor HÉCTOR ANTONIO ECHAVARRÍA BAÑOL y a su guardadora señora ALBA LUCÍA MEJÍA SALAZAR, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor HÉCTOR ANTONIO ECHAVARRÍA BAÑOL fue declarado en interdicción judicial mediante Sentencia No. 010 del 12 de febrero de 2010, nombrándose como curadora a la señora ALBA LUCÍA MEJÍA SALAZAR, misma que tomó posesión del cargo el día 05 de noviembre de 2010.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor HÉCTOR ANTONIO ECHAVARRÍA BAÑOL como a su curadora señora ALBA LUCÍA MEJÍA SALAZAR, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto al señor HÉCTOR ANTONIO ECHAVARRÍA BAÑOL como a su curadora señora ALBA LUCÍA MEJÍA SALAZAR, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor HÉCTOR ANTONIO ECHAVARRÍA BAÑOL requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de

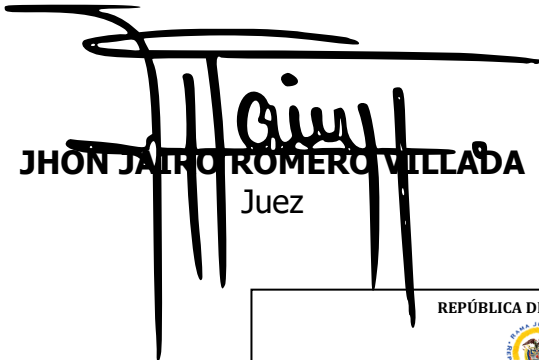
los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca la persona interdicta con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 24 DE MARZO DE 2023  JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario
--

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN-129

2011-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio a la señora MARÍA DORIS ZULUAGA JARAMILLO y a su Consejera señora MARYURI GUTIÉRREZ ZULUAGA, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

La Inhabilitación Judicial por Discapacidad Mental Relativa de la señora MARÍA DORIS ZULUAGA JARAMILLO fue declarada mediante Sentencia SFN 54 del 22 de agosto de 2012, nombrándose como Consejera a la señora MARYURI GUTIÉRREZ ZULUAGA, misma que tomó posesión del cargo el día 07 de septiembre de 2012.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a la señora MARÍA DORIS ZULUAGA JARAMILLO como a su Consejera señora MARYURI GUTIÉRREZ ZULUAGA, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto a la señora MARÍA DORIS ZULUAGA JARAMILLO como a su consejera señora MARYURI GUTIÉRREZ ZULUAGA, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor MARÍA DORIS ZULUAGA JARAMILLO requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de

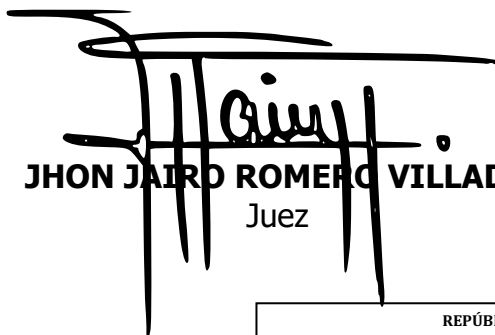
manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

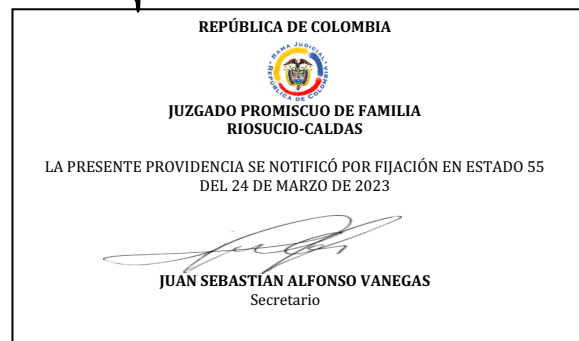
De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca la persona interdicta con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez



República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-127

2014-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio a la señora ANGUIE YULIETH LEÓN RODRÍGUEZ y a su guardadora señora RUBIELA RODRÍGUEZ BUENO, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

La joven ANGUIE YULIETH LEÓN RODRÍGUEZ fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 044 del 29 de julio de 2015, nombrándose como curadora legítima principal a la señora RUBIELA RODRÍGUEZ BUENO, y como curadora legítima suplente a la señora ANA DELIA BUENO DE RODRÍGUEZ. Las curadoras legítima y suplente tomaron posesión del cargo el día 10 de noviembre de 2016.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a la señora ANGUIE YULIETH LEÓN RODRÍGUEZ como a sus curadoras legítima y/o suplente, señoras RUBIELA RODRÍGUEZ BUENO y/o ANA DELIA BUENO DE RODRÍGUEZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto a la señora ANGUIE YULIETH LEÓN RODRÍGUEZ como a sus curadoras legítima y/o suplente, señoras RUBIELA RODRÍGUEZ BUENO y/o ANA DELIA BUENO DE RODRÍGUEZ, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si la señora ANGUIE YULIETH LEÓN RODRÍGUEZ requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

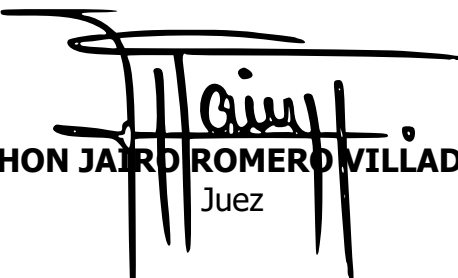
SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca la persona interdicta con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 52 DEL 23 DE MARZO DE 2023
 JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-131

2016-00018-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio al señor WILLIAM AGUIRRE CASTAÑO y a su guardadora señora MARÍA ROSALBA CASTAÑO ABELLO o CASTAÑO VDA. DE SÁNCHEZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

El señor WILLIAM AGUIRRE CASTAÑO fue declarado en interdicción judicial mediante Sentencia No. 75 del 03 de noviembre de 2016, nombrándose como Guardadora a la señora MARÍA ROSALBA CASTAÑO ABELLO o CASTAÑO VDA. DE SÁNCHEZ.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor WILLIAM AGUIRRE CASTAÑO como a su guardadora señora MARÍA ROSALBA CASTAÑO ABELLO o CASTAÑO VDA. DE SÁNCHEZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto al señor WILLIAM AGUIRRE CASTAÑO como a su guardadora señora MARÍA ROSALBA CASTAÑO ABELLO o CASTAÑO VDA. DE SÁNCHEZ, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si el señor WILLIAM AGUIRRE CASTAÑO requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de

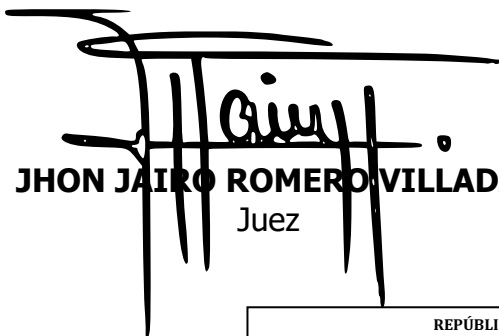
manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

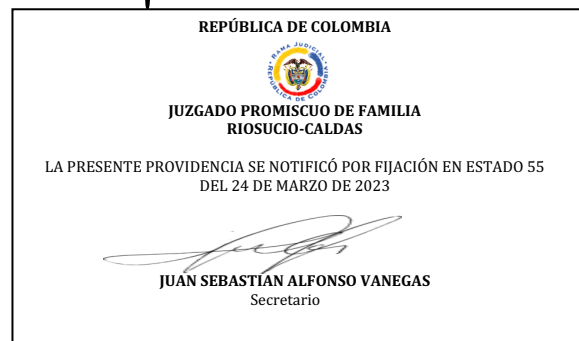
De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca la persona interdicta con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarada interdicta como a su guardador. Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-125

2016-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho, a citar de oficio a la señora INÉS CECILIA RAMÍREZ y a su guardador señor ALCIDES CÁRDENAS GRANADA, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

CONSIDERACIONES

La señora INÉS CECILIA RAMÍREZ fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental mediante Sentencia No. 44 del 25 de mayo de 2017, nombrándose como guardador legítimo al señor ALCIDES CÁRDENAS GRANADA, y como guardadora suplente a la señora SANDRA ELENA CÁRDENAS RAMÍREZ. Los guardadores legítimo y suplente tomaron posesión del cargo el día 18 de julio del mismo año.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto a la señora INÉS CECILIA RAMÍREZ como a su guardador legítimo el señor ALCIDES CÁRDENAS GRANADA, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

Ante la eventual imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispondrá oficiar a EPS a la que pertenezca el interdicto, con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR de oficio tanto a la señora INÉS CECILIA RAMÍREZ como a su guardador legítimo el señor ALCIDES CÁRDENAS GRANADA, para que comparezcan dentro del término de veinte (20) días, con el fin de determinar si la señora INÉS CECILIA RAMÍREZ requiere la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mismo que se podrá tramitar ante la Oficina de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá

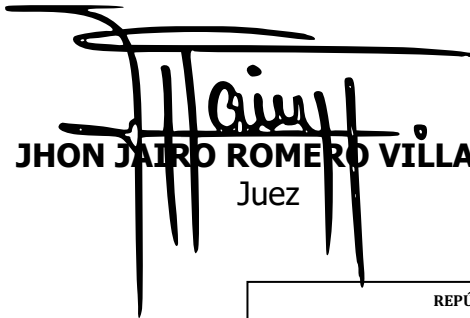
ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

De ser el caso, y ante la imposibilidad de localización de los intervinientes, se dispone OFICIAR a la EPS a la que pertenezca la persona interdicta con el fin que proporcionen todos sus datos de localización, para lo cual se procederá a realizar la correspondiente consulta en la base de datos BDUA del FOSYGA.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de veinte (20) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 55 DEL 24 DE MARZO DE 2023  JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario
--